



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, once (11) de octubre de dos mil trece (2013).

Sentencia N°	224
Accionante	LUZ ESTELA VASCO PEREAÑEZ y otros
Accionado	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UARIV
Vinculado	Instituto Colombiano De Bienestar Familiar- ICBF
Radicado	05001 33 33 004 2013 00539 00
Instancia	Primera
Temas y subtemas	Derecho de Petición - Competencias de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS en torno a la atención de la población desplazada // - Procedencia de la acción de tutela - // Suministro de ayudas humanitarias a la población víctima del desplazamiento forzado que lleva más de 10 años de haberse desplazado // Cesación de las condiciones de vulnerabilidad y debilidad manifiesta.
Decisión	Concede la acción de tutela, y ordena realizar valoración y caracterización, previo a verificar si es posible entregar ayudas humanitarias

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir decisión de instancia en la presente acción constitucional promovida, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por los señores **PAULA ANDREA DAVID, LUZ MARINA GUISAO TAMAYO, ALBERTO DE JESÚS ORREGO TABARES, LUZ ESTELA VASCO PEREAÑEZ, MARÍA ROSMIRA MONTOYA GIRALDO, EMILSEN VARELA TORRES, OLGA LUCIA MADRID, RAMIRO DE JESÚS QUINTANA SÁNCHEZ, DANIELA MARÍA FUENTES COGOYO, LEOCADIO ANTONIO MORALES MAZO, ABRAHAM MARÍN, MARÍA AMPARO NARANJO DE MARÍN, ELVIA ROCIO ARANGO ÁLZATE, ANA CELIS CARVAJAL QUINTERO, MANUEL JOSÉ SILVA AGUDELO, MARÍA TORRES MONTOYA, MARTHA LUCÍA ESPINOSA OSORIO, MÓNICA PATRICIA ACEVEDO CUARTAS, LUZ AMPARO ZAPATA QUINTERO, LUIS JOSÉ ÁLVAREZ, JESICA TATIANA JARAMILLO ARANGO, ALBERTO DE JESÚS URREGO TABARES, LUZ MARINA GUARUMO ATEHORTÚA, MARLENY BUITRAGO GARCÍA**, actuando a través del Doctor **Sergio Alberto Mazo, Defensor del Pueblo**

Regional de Antioquia, quien manifiesta que la entidad no les hace la entrega de ayuda humanitaria a la que tienen derecho por llevar más de 10 años de desplazamiento y haber perdido la condición de población desplazada.

1. HECHOS

Expone el Defensor del Pueblo Regional de Antioquia, que ante la Defensoría del Pueblo y la Casa de Derechos de la Defensoría del Pueblo, se presentaron 24 personas desplazadas, a las cuales se les vienen vulnerando sus derechos, porque la entidad accionada les negó la prórroga de la ayuda humanitaria, a las que en su sentir tienen derecho, pese a llevar más de 10 años de ser desplazados.

Las circunstancias fácticas de los accionantes, individualmente, según el Defensor del Pueblo, es la siguiente:

1. PAULA ANDREA DAVID, identificada con cedula de ciudadanía N° 39.177.084 con 30 años de edad, residente en la VEREDA GRANIZAL del Municipio de Bello, con celular 316 318 3071, recibió la última ayuda el día 31 de marzo de 2013. Solicitó la prórroga por comunicación telefónica. Es madre cabeza de familia, desempleada, con una persona adulta mayor a su cargo, y actualmente no tiene estabilidad económica, por lo tanto requiere de la prórroga de la ayuda humanitaria.
2. LUZ MARINA GUISAO TAMAYO identificada con cedula de ciudadanía N°21.609.994, recibió la última ayuda humanitaria en el mes de diciembre de 2012 luego de haber presentado petición en el mes de junio. Tiene diagnóstico de ENFERMEDAD CARDIACA, se encuentra desempleada y no tiene estabilidad económica, por lo que necesita la prórroga de la ayuda humanitaria.
3. ALBERTO DE JESÚS ORREGO TABARES, quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 70.089.804, tiene 55 años de edad, residente de la Vereda Granizal del Municipio de Bello Sector Alfonso López, su grupo familiar se encuentra compuesto por 3 personas; recibió la última ayuda humanitaria el 4 de julio de 2013 a través de derecho de petición solicitó la prórroga de las ayudas. Se encuentra desempleado y debe sufragar los gastos de su hogar sin tener estabilidad económica, por lo tanto la prórroga de las ayudas para el grupo familiar es importante y urgente.
4. LUZ ESTELA VASCO PENREANEZ con C.C N° 42.974.429 tiene 54 años de edad, residente en la Calle 56 N° 18D 28, teléfono 456 92 76; su grupo familiar se encuentra compuesto por 10 personas; recibió la última ayuda en el mes de enero de 2013; solicitó la prórroga mediante comunicación N° 2013720854 1811 del día 28 de junio de 2013. Es madre cabeza de familia porque el

compañero maneja diagnóstico de TRAUMA ENCEFALOCRANEANO, lo que le impide laborar. No tiene vivienda propia y no tiene estabilidad económica, por lo tanto solicita necesita de la prórroga de la ayuda humanitaria.

5. MARÍA ROSMIRA MONTOYA GIRALDO CC N°42.783.742, tiene 42 años de edad; residente en la calle 85D N° 32-22-, tiene un grupo familiar de 5 personas; recibió la última ayuda el día 04 de julio de 2013; solicitó la PRORROGA vía telefónica del día 4 de julio de 2013. Es madre cabeza de familia, desempleada, garantiza el mínimo vital con dos días de trabajo en casas de familiar, no tiene vivienda propia y no tiene estabilidad económica, por lo tanto solicita necesita de la prórroga de la ayuda humanitaria.

6. EMILSEN VARELA TORRES CC N° 43.109.015, tiene 37 años de edad, residente en la Calle 95 D N° 22 A 127, tiene un grupo familiar compuesto por 6 personas; recibió la última ayuda le día 3 de marzo de 2013; solicitó la PRÓRROGA vía telefónica. Se encuentra desempleada y garantiza el mínimo vital con la venta de dulces en las calles; no tiene vivienda propia y no tiene estabilidad económica, por lo tanto solicita necesita de la prórroga de la ayuda humanitaria.

7. OLGA LUCIA MADRID CC N°42.988.631, tiene 53 años de edad, residente en la Calle 90ª N° 31B 26, tiene un grupo familiar compuesto por 4 personas; recibió la última ayuda el día 26 de julio de 2013; solicitó la PRORROGA a través de un derecho de petición del 26 de junio de 2013. El mínimo vital lo garantiza como ayudante de construcción, pero como ese trabajo es inestable desde hace 4 meses está sin trabajo, no tiene vivienda propia y no tiene estabilidad económica, por lo tanto solicita necesita de la prórroga de la ayuda humanitaria.

8. RAMIRO DE JESÚS QUINTANA SÁNCHEZ CC N°71.535.094, tiene 52 años de edad, residente en la VEREDA GRANIZAL del Municipio de Bello-; recibió la última ayuda humanitaria el día 3 de marzo de 2013; solicitó la PRORROGA vía telefónica. Tiene un grupo familiar compuesto por 5 personas y garantiza el mínimo vital como ayudante de construcción y desde hace dos meses está sin empleo; no tiene vivienda propia y no tiene estabilidad económica, por lo tanto solicita necesita de la prórroga de la ayuda humanitaria.

9. DANIELA MARÍA FUENTES COGOYO CC N° 39.425.801 tiene 30 años de edad, residente de la VEREDA GRANIZAL del Municipio de Bello- Tel 314 856 18 07, recibió la última ayuda el día 3 de enero de 2013; solicitó la PRORROGA vía telefónica. Vive de las ayudas de la familiar porque no ha podido emplearse, a pesar de haber repartido miles de hojas de vida. Es madre cabeza de familia de un grupo familiar de 6 personas; no tiene vivienda propia y no tiene estabilidad económica, por lo tanto solicita necesita de la prórroga de la ayuda humanitaria.

10. LEOCADIO ANTONIO MORALES MAZO CC N° 70.575.640 tiene 59 años de edad, residente en la VEREDA GRANIZAL del

Municipio de Bello- Tel 314 420 14 35, recibió la última ayuda el día 3 de diciembre de 2012; solicitó la PRORROGA vía telefónica. Se encuentra desempleado, su grupo familiar está compuesto por 8 personas; no tiene vivienda propia y no tiene estabilidad económica, por lo tanto solicita necesita de la prórroga de la ayuda humanitaria.

11. ABRAHAM MARÍN CC N° 71.230.012 tiene 63 años de edad, residente de la VEREDA GRANIZAL del municipio de Bello- Tel 315 570 48 62, recibió la última ayuda el día 3 de diciembre de 2012; solicitó la PRORROGA vía telefónica. Su grupo familiar se encuentra compuesto de 9 personas, actualmente labora como reciclador, pero es poco lo que puede obtener por dicha actividad; no tiene vivienda propia ni estabilidad económica, por lo tanto solicita necesita de la prórroga de la ayuda humanitaria.

12. MARÍA AMPARO NARANJO DE MARÍN CC N° 21.892.762 tiene 60 años de edad, residente en la VEREDA GRANIZAL del Municipio de Bello- Tel 529 23 29, recibió la última ayuda el día 3 de diciembre de 2012; su grupo familiar se encuentra constituido por 4 personas; solicitó la PRORROGA vía telefónica. Es madre cabeza de familia desempleada, no tiene vivienda propia, y no tiene estabilidad económica; por lo tanto solicita necesita de la prórroga de la ayuda humanitaria.

13. ELVIA ROCÍO ARANGO ALZATE CC N° 21.811.396, tiene 45 años de edad, tiene un grupo familiar de 11 personas, residente de la VEREDA GRANIZAL del Municipio de Bello- Tel. 314 503 44 00; recibió la última ayuda el día 3 de diciembre de 2012; solicitó la PRORROGA vía telefónica. Es madre cabeza de familia desempleada aunque hace aseos en casas de familia, no tiene vivienda propia y no tiene estabilidad económica, por lo tanto necesita de la prórroga de la ayuda humanitaria.

14. ANA CELIS CARVAJAL QUINTERO CC N° 21.387.440 tiene 57 años de edad, residente de la VEREDA GRANIZAL del Municipio de Bello- TEL. 318 261 13 13, recibió la última ayuda el día 3 de diciembre de 2012, tiene un grupo familiar de 8 personas; solicitó la PRORROGA vía telefónica. Es madre cabeza de familia, desempleada, no tiene vivienda propia ni estabilidad económica, por tanto necesita la prórroga de la ayuda humanitaria.

15. MANUEL JOSÉ SILVA AGUDELO cc n° 3.584.711 tiene 65 años de edad, residente en la VEREDA GRANIZAL del Municipio de Bello; recibió la última ayuda en el mes de noviembre de 2012; solicitó la última ayuda en el mes de noviembre de 2012; solicitó la PRORROGA vía telefónica. Se encuentra sin empleo porque la es fácil conseguir a su edad; su núcleo familiar está compuesto por 7 personas; no tiene vivienda propia ni estabilidad económica, por tanto necesita la prórroga de la ayuda humanitaria.

16. MARÍA TORRES MONTOYA CC N° 39.270.687, tiene 53 años de edad, residente en la VEREDA GRANIZAL del Municipio de Bello- recibió la última ayuda el día 3 de diciembre de 2012, su grupo familiar se encuentra compuesto por 5 personas; solicitó la

PRORROGA vía telefónica. Es madre cabeza de familia, desempleada; no tiene vivienda propia y no tiene estabilidad económica, por tanto necesita la prórroga de la ayuda humanitaria.

17. MARTHA LUCIA ESPINOSA OSORIO C.C N° 30.386.277, tiene 47 años de edad, residente de la VEREDA GRANIZAL del Municipio de Bello- recibió la última ayuda en el mes de enero de 2013; su grupo familiar se encuentra compuesto por 7 personas; solicitó la PRORROGA vía telefónica. Es madre cabeza de familia, desempleada aunque labora algunas veces como empleada doméstica en casas de familia por tanto no tiene estabilidad económica, además no tiene vivienda propia, por tales razones necesita la prórroga de la ayuda humanitaria.

18. MÓNICA PATRICIA ACEVEDO CUARTAS C.C N° 21.468.180, tiene 38 años de edad, residente de la VEREDA GRANIZAL del Municipio de Bello; recibió la última ayuda en el mes de diciembre de 2012; su grupo familiar se encuentra compuesto por 10 personas; solicitó la PRORROGA vía telefónica. Es madre cabeza de familia, desempleada, no tiene vivienda propia por tanto no tiene estabilidad económica, por tales razones necesita la prórroga de la ayuda humanitaria.

19. LUZ AMPARO ZAPATA QUINTERO C.C N° 63.250.526, tiene 60 años de edad, residente de la VEREDA GRANIZAL del Municipio de Bello, sector Pinar Casa 281; recibió la última ayuda el día 3 de febrero de 2013; su grupo familiar se encuentra compuesto por 10 personas; solicitó la PRORROGA vía telefónica. Es madre cabeza de familia, desempleada, se sostiene económicamente por la ayuda de sus vecinos, y no tiene vivienda propia, por tales razones necesita la prórroga de la ayuda humanitaria.

20. LUIS JOSÉ ÁLVAREZ C.C N° 4.570.688, tiene 61 años de edad, residente de la VEREDA GRANIZAL del Municipio de Bello, sector Manantiales; recibió la última ayuda en el mes de enero de 2012; su grupo familiar se encuentra compuesto por 12 personas; solicitó la PRORROGA vía telefónica. Se encuentra desempleado, no tiene vivienda propia por tanto no tiene estabilidad económica, por tales razones necesita la prórroga de la ayuda humanitaria.

21. JESICA TATIANA JARAMILLO ARANGO C.C N° 1.001.498.724, tiene 25 años de edad, residente de la VEREDA GRANIZAL del Municipio de Bello, sector Altos de Oriente; recibió la última ayuda el mes de noviembre de 2012; su grupo familiar se encuentra compuesto por 10 personas; solicitó la PRORROGA vía telefónica. Es madre cabeza de familia, desempleada, se sostiene económicamente por la ayuda de sus vecinos, y no tiene vivienda propia, por tales razones necesita la prórroga de la ayuda humanitaria.

22. ALBERTO DE JESÚS URREGO C.C N°70.089.804, tiene 56 años de edad, residente de la VEREDA GRANIZAL del Municipio de Bello, sector Alonso Paz, se desplazó del municipio de San Pablo-Sur de Bolívar desde el año 2001; desde hace más de 1 año no

recibe ayudas y se encuentra sin empleo, su grupo familiar se encuentra compuesto por 5 personas; Se encuentra desempleado, no tiene vivienda propia por tanto no tiene estabilidad económica, por tales razones necesita la prórroga de la ayuda humanitaria.

23. LUZ MARINA GUARUMO ATEHORTÚA C.C N° 43.597.492, tiene 46 años de edad, residente de la VEREDA GRANIZAL; es madre cabeza de familia, se desplazó del municipio de Mutata-Antioquia, en el año 2000; no recibe ayudas desde enero de 2013; su grupo familiar se encuentra compuesto por 4 personas, no tiene como garantizarse su mínimo vital y por eso hace recorridos, además no tiene vivienda propia lo cual indica que no tiene estabilidad económica, por tales razones necesita la prórroga de la ayuda humanitaria.

24. MARLENY BUITRAGO GARCÍA C.C N° 1.053.773.403, tiene 26 años de edad, se desplazó de Florencia-Caldas desde el 2002; la última ayuda la recibió en el 2011, se encuentra sin empleo; su grupo familiar se encuentra compuesto por 6 personas, no tiene como garantizarse su mínimo vital y por eso hace recorridos, además no tiene vivienda propia lo cual indica que no tiene estabilidad económica, por tales razones necesita la prórroga de la ayuda humanitaria.

Sostiene el Defensor del Pueblo, que todas las personas anteriormente relacionadas, solicitaron la prórroga de las ayudas humanitarias, porque ya se ha causado, ninguna cuenta con estabilidad laboral, o simplemente realizan un trabajo informal, mal llamado “rebusque”, que implica ingresos precarios, con los cuales no pueden cubrir sus necesidades vitales, por eso requieren con urgencia el reconocimiento de la prórroga de la ayuda humanitaria para poder restablecer sus derechos y calidad de vida en condiciones dignas.

Considera que la entidad no ha tenido claro que para la CESACIÓN DE LA CONDICIÓN DE DESPLAZADO, teniendo en cuenta la normatividad, jurisprudencia y doctrina, no es el paso del tiempo el que indica que haya cesado esa condición; sino cuando la persona haya recuperado el ejercicio de los derechos que le fueron vulnerados con el desplazamiento. Además no ha identificado tres criterios que permiten definir e identificar cuando cesa la condición de desplazamiento: 1. Cuando desaparezca la causa que dio origen al desplazamiento. 2. Cuando los hogares han sido beneficiados con los programas socioeconómicos y pueden tomar la decisión de retornar o reasentarse en otro sitio, con estabilidad económica. 3. Cuando las necesidades y vulneraciones específicas de los desplazados no existan.

También, indica que no hubo debido proceso para negar la prórroga de las ayudas por el paso del tiempo, porque la cesación de la calidad de desplazado se debe declarar mediante acto administrativo, debidamente motivado.

Agrega que, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, no ha tenido en cuenta que es difícil que se cumpla el objetivo de la estabilización socio económico puesto que las políticas de atención a la población desplazada se cumplen de una manera precaria y generalmente se trata de ayudas asistencialistas que no alcanzan a cumplir los objetivos deseados, y que con el paso del tiempo las condiciones de pobreza se incrementan, haciendo más gravosa la situación que cuando llegaron a la ciudad o municipio receptor.

Insiste en que la entidad accionada niega la prórroga de las ayudas sin realizar un estudio serio y responsable del cumplimiento de los componentes de vivienda, salud, educación, alimentación, tierras, generación de ingresos, participación e integración social y reparación.

Con fundamento en tales hechos formuló las siguientes:

2. PRETENSIONES

“(...) 1. Se ordene realizar de manera inmediata el tramite pertinente para la entrega de la prórroga de las ayudas solicitada, ya que los solicitantes a pesar del paso del tiempo no han logrado una estabilidad socio económica y no han podido restablecer sus derechos. 2. Se ordene a la Unidad Para La Atención Y Reparación Integral a Las Víctimas, que antes de entrar a negar la ayuda por haber transcurrido más de 10 años, realice visita domiciliaria para poder obtener la caracterización del grupo familiar solicitante y establecer la situación actual y sus necesidades”.

Con el escrito de tutela se allegaron las siguientes pruebas:

1. Copia de la petición presentada por **LUZ MARINA GUISAO TAMAYO** radicada en la entidad accionada (cuya fecha de recibido fue el 28 de junio de 2013) (Fl.18).
2. Copia del acta de posesión del Defensor Regional de Antioquia SERGIO ALBERTO MAZO ELORZA (Fl.16).
3. Copia de la respuesta al derecho de petición dirigida a **ALBERTO DE JESÚS URREGO TABARES**, con radicado N° 20136021348522 (Fl.19-20)

4. Historia clínica del paciente ALFREDO RUIZ HENAO, quien se le realiza tratamiento para cefalea global intensa, trauma encefalocraneano (Fl.21)
5. Copia de la respuesta al derecho de petición dirigida a **MARÍA ROSAURA MONTOYA GIRALDO**, con radicado N° 20136021336512 (Fl.22-24)
6. Copia de la petición presentada por **OLGA LUCIA MADRID GRANDA** radicada en la entidad accionada (cuya fecha de recibido permite evidenciar el 26 de junio de 2013) y de la respuesta que le da la entidad (Fl.25-27).
7. Copia de la solicitud presentada por la Defensoría del pueblo ante la directora de la entidad accionada. (Fl. 28-29)
8. Copia de la respuesta a la solicitud presentada por la Defensoría del Pueblo, dirigida a **SERGIO ALBERTO MAZO ELORZA**, con radicado N° 20137115511212, en la que le indican que según el artículo 112 del Decreto 4800, cuando el desplazamiento forzado haya ocurrido en un término igual o superior a diez (10) años antes de la solicitud de atención humanitaria, se entenderá que la situación de emergencia en que pueda encontrarse el solicitante de ayuda humanitaria no está directamente relacionada con el desplazamiento forzado, razón por la cual estas solicitudes serán remitidas a la oferta disponible para la estabilización socioeconómica, salvo en casos de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta derivada de aspectos relacionados con grupo etario, situación de discapacidad y composición del hogar, según los criterios que determine la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Fl.30-31)

3. ACTUACIÓN PREVIA

Luego del estudio del escrito introductorio, por reunir los requisitos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991, en atención a la prelación constitucional y legal de la acción de tutela, en auto del 1° de octubre de 2013, se admitió la presente acción, se dispuso notificar al ente accionado; se ordenó requerir al Dr. **Sergio Alberto Mazo, Defensor del Pueblo Regional de Antioquia**, a fin de que dentro del día siguiente al recibo de la comunicación aportara documento idóneo en el que acredite que esa entidad solicitó ante la entidad la prórroga de la ayuda humanitaria o en su defecto mediante escrito certifique si las personas en favor de las que actúa formularon la misma solicitud, dado que dentro del consecutivo no reposa documento suficiente referente a dicho tópico. También, se ordenó vincular **al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-**.

Las entidades demandadas fueron debidamente notificadas el día 2 de octubre del hogaño (folios 36 y 37), concediéndoles un término de dos días para que se pronunciaran respecto de los hechos de la demanda y solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

4. POSICIÓN DE LA ACCIONADA y VINCULADA

Debidamente notificada de la existencia de la presente acción y cumplido el término para que se pronunciaran, a través de apoderado, **el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF**, en los escritos de respuesta, manifestó lo siguiente:

1. Refirió, en respuesta del 4 de octubre de 2013, en folios 38 a 39, que una vez notificada la presente acción de tutela, el ICBF procedió a solicitar a la UARIV la caracterización conforme lo establece el artículo 114 del decreto 4800 de 2011, encontrando que **LUÍS JOSÉ ÁLVAREZ** y su núcleo familiar se encuentran en la etapa de transición. Además que el ICBF recibió por parte de la UARIV un turno el cual estará disponible para cobro en un término no mayor a 60 días.
2. Indicó que **ABRAHAM MARÍN** y su núcleo familiar se encuentra en la etapa de transición. Además que el ICBF recibió por parte de la UARIV un turno el cual estará disponible para cobro en un término no mayor a 60 días.
3. Solicitó, además, en el escrito de respuesta que se declare que no es competente de realizar la caracterización, en virtud de lo dispuesto en los artículos 65 de la ley 1448 de 2011 y 112, 113, 114 del Decreto 4800 de 2011; que en caso de que la UARIV determine que los núcleos familiares se encuentran dentro de la excepción del párrafo del artículo 112 del Decreto 4800 del 2011, debe atenderse en la etapa de emergencia; y finalmente declara que el ICBF no ha incurrido en acción u omisión de sus funciones constitucionales o legales y como consecuencia de ello, no ha vulnerado derechos fundamentales a los accionantes. (Fl.45)

Por su parte, la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** permaneció en silencio respecto de los hechos que originaron la presente acción, por tal razón, se analizará su conducta conforme a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual:

“Artículo 20: Presunción de veracidad: Si el informe no fue rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesario otra averiguación previa”.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia. Para conocer de la presente solicitud de tutela, esta agencia judicial considera que las normas que la determinan, como regla general, es el artículo 86 de la Constitución, la cual señala que la tutela se puede interponer ante cualquier Juez de la República, en tanto que por

excepción el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991 establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación a cargo de los Jueces del Circuito.

Por su parte, el Decreto 1382 de 2000 sólo establece las reglas para el reparto de la acción de tutela, mas no define la competencia de los Despachos Judiciales. La tesis que precede encuentra respaldo en los autos 124 de 2009 y 029 de 2011 proferidos por la honorable Corte Constitucional, en los cuales interpretó las reglas para la resolución de los conflictos de competencia que pudieran suscitarse en materia de tutela, y en auto del h. Tribunal Administrativo de Antioquia proferido el treinta (30) de abril de dos mil doce (2012).

Al respecto, la regla de la competencia territorial en materia de tutela, al tenor del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 es la siguiente:

“ARTÍCULO 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud.

(...)

De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces del circuito del lugar.”

Visto lo anterior, se considera que el Juzgado que tiene competencia para conocer en primera instancia la presente acción, impetrada en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas¹, puesto que no se encuentra inmersa dentro de las excepciones aludidas en el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico. Constituye tarea para la judicatura en el presente asunto, determinar si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-, vulnera el derecho de petición de los accionantes, al no entregarles la ayuda humanitaria, con el argumento de

¹ **ARTÍCULO 169 DE LA LEY 1448 DE 2011. DESCONCENTRACIÓN.** La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas cumplirá sus funciones de forma desconcentrada, a través de las unidades o dependencias territoriales con las que hoy cuenta la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional o la entidad que cumpla sus funciones, para lo cual suscribirá los convenios correspondientes. (...)

que llevan más de 10 años de haberse desplazado y por lo mismo, según su criterio, han perdido esa condición.

También deberá resolver el Juzgado, si el otorgamiento de turnos, en el caso concreto de LUÍS JOSÉ ÁVAREZ Y ABRAHAN MARÍN, vulnera sus derechos fundamentales.

2.1- La acción de Tutela. El artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

En desarrollo del citado Artículo 86 de la Constitución Nacional, el Gobierno expidió los Decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, reglamentarios de la acción de tutela, a partir de los cuales se trazan las pautas para que el Juez materialice el reconocimiento de los derechos constitucionales fundamentales, ante su efectivo o eventual menoscabo.

2.2- El derecho de petición. Encuentra su consagración en el Artículo 23 de la Carta Magna y su desarrollo legal en la Ley 1437 de 2011², tanto cuando se ejerce en interés general como en el interés particular:

“Art. 14.- Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial de resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá que para todos los efectos legales que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) meses siguientes.

^{2 2}. Se recuerda que por medio de la sentencia c-818 DEL 1° DE NOVIEMBRE DE 2011, LA Corte Constitucional declaró inexecutable todo el cuerpo normativo que regula el derecho de petición por la Ley 1437 de 2011, en razón a que su regulación es reservada a una ley estatutaria, sin embargo los efectos de la sentencia se deferió hasta el 31 de diciembre de 2014.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo.- Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Art. 15.- Las peticiones podrán presentarse verbalmente o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este Código (...)”

2.2.1.- Las características de la respuesta a las peticiones. Así mismo, respecto a las características que deben cumplir las respuestas que se da al administrado en virtud al derecho de petición, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha determinado que esta debe ser: (i) Oportuna; (ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; (iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario. **Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.**

2.2.2.- El Derecho de petición frente a las víctimas del desplazamiento forzado.

En este sentido el h. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Antioquia se ha pronunciado de la siguiente forma³:

“Recuerda esta Sala que frente a los derechos de petición elevados por personas que han sido víctimas del desplazamiento forzado, donde se solicitan las ayudas humanitarias, el Estado no sólo debe informar sobre estas, sino también dar a conocer una fecha específica de entrega. Al respecto dijo la Corte Constitucional:

Finalmente, la Corte Constitucional ha calificado la forma en que las instituciones encargadas de la provisión de ayudas y suministro de atención al desplazado deben contestar sus peticiones:

“Así, cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a

³ Sentencia del quince (15) de junio de dos mil once (2011), Tribunal contencioso Administrativo de Antioquia, Sala Tercera de Decisión, Magistrado Ponente: Omar Enrique Cadavid Morales, Asunto: Apelación Tutela. Radicado: 05001-33-31-012-2011-00278-01.

la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. **En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados.** Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico”⁴

En el caso objeto de estudio, le asiste razón a la a quo al conceder la protección del derecho fundamental de petición invocado por el actor, por cuanto efectivamente la entidad demandada ha omitido resolver de fondo su solicitud de ayudas humanitarias pues ésta no satisfizo a plenitud lo solicitado en el Derecho de Petición (Subrayado no es del texto).

2.3- Procedencia de la acción de tutela, respecto del efectivo suministro de ayudas humanitarias a la población víctima del desplazamiento forzado.

El parágrafo único del artículo 15, de la Ley 387 de 1997, estableció el término durante el cual se tiene derecho a la atención humanitaria de emergencia, inicialmente la atención sería prestada durante tres meses y bajo circunstancias excepcionales, definidas en el artículo 21 del Decreto 2569 del 2000⁵, prorrogable por tres meses adicionales; posteriormente, en la sentencia C-278 de 2007⁶, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de esta norma, bajo el entendido de que la asistencia humanitaria sería prorrogada hasta que el afectado se encuentre en condiciones de asumir su auto sostenimiento.

El artículo 20, de la Ley 387 de 1997 dispone que la atención humanitaria es temporal, inmediata y busca prestar apoyo a las víctimas del desplazamiento una vez ocurra el hecho al respecto la Corte Constitucional ha dicho que deben entregarse “los componentes de asistencia mínima durante las etapas de restablecimiento económico y de retorno”⁷.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T- 630 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo

⁵“Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 387 de 1997 y se dictan otras disposiciones”.

⁶ M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁷Ver sentencias T-025 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-319 de 2009, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-192 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Por su parte, en la sentencia T- 025 de 2004⁸ se indicó que ciertas personas por su particular situación, tienen derecho a la prórroga de la ayuda humanitaria, como son aquellas que: “... estén en situación de urgencia extraordinaria, y (b) quienes no estén en condiciones de asumir su autosostenimiento a través de un proyecto de estabilización o restablecimiento socio económica, como es el caso de los niños que no tengan acudientes y las personas de la tercera edad quienes por razón de su avanzada edad o de sus condiciones de salud no están en capacidad de generar ingresos; o las mujeres cabeza de familia que deban dedicar todo su tiempo y esfuerzos a cuidar a niños menores o adultos mayores bajo su responsabilidad. En estos dos tipos de situación, se justifica que el Estado continúe proveyendo la ayuda humanitaria requerida para la subsistencia digna de los afectados, hasta el momento en el cual la circunstancia en cuestión se haya superado –es decir, hasta que la urgencia extraordinaria haya cesado, o hasta que los sujetos que no estén en posibilidad de cubrir su propio sustento adquieran las condiciones para ello -. Ello deberá evaluarse, necesariamente, en cada caso individual.”

Es decir, el objeto de la ayuda humanitaria es garantizar los derechos fundamentales a las personas desplazadas, en particular, el derecho fundamental al mínimo vital; ayuda que se otorga mientras la persona beneficiaria logra estabilizarse económicamente.

De la misma manera, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la ayuda humanitaria es una de las medidas que debe adoptar el Estado dirigidas a garantizar los derechos de la población desplazada, en particular el derecho al mínimo vital. En ese sentido, la Corte ha señalado: “La política pública para la atención de la población desplazada dispuso la ayuda humanitaria con el fin de socorrer y asistir de manera oportuna a esta población, ayuda que ha sido interpretada por esta Corporación como expresión del derecho fundamental al mínimo vital del que son titulares las personas desplazadas”⁹.

Ahora bien, como la naturaleza de la ayuda humanitaria es de carácter temporal, para que ésta se otorgue por más tiempo se debe tener en cuenta el principio de enfoque diferencial, establecido en el artículo 13 de la Ley 1448 de

⁸ M.P. Manuel José Cepeda.

⁹Cfr. Sentencia T- 1086 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

2011¹⁰“que reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.”

2.4.- Competencias de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en torno a la atención de la población desplazada.

La Ley 1448 de 2011 definió en su artículo 3° a las Víctimas del conflicto armado:

“Artículo 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...).”

Y respecto a los derechos de las víctimas del conflicto armado el artículo 28 de la ley en estudio, establece:

“ARTÍCULO 28. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. Las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, tendrán entre otros los siguientes derechos en el marco de la normatividad vigente:

- 1. Derecho a la verdad, justicia y reparación.*
- 2. Derecho a acudir a escenarios de diálogo institucional y comunitario.*
- 3. Derecho a ser beneficiario de las acciones afirmativas adelantadas por el Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad.*
- 4. Derecho a solicitar y recibir atención humanitaria.***
- 5. Derecho a participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, atención y reparación integral.*
- 6. Derecho a que la política pública de que trata la presente ley, tenga enfoque diferencial.*
- 7. Derecho a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización se halla dividido el núcleo familiar.*
- 8. Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional.*
- 9. Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojada de ella, en los términos establecidos en la presente Ley.*
- 10. Derecho a la información sobre las rutas y los medios de acceso a las medidas que se establecen en la presente Ley.*
- 11. Derecho a conocer el estado de procesos judiciales y administrativos que se estén adelantando, en los que tengan un interés como parte o intervinientes.*
- 12. Derecho de las mujeres a vivir libres de violencia”.*

¹⁰ Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

Respecto a las funciones de atención a la población desplazada, en sus diferentes niveles y componentes, son atribuidas por un lado, a las entidades que componen el Sistema Nacional de Atención a la Población Desplazada (SNAIPD), y por otro, a las entidades territoriales. A su vez, desde la expedición del Decreto 2569 de 2000, la coordinación del SNAIPD, anteriormente en manos del Ministerio del Interior, pasó a ser responsabilidad, inicialmente de la Agencia Presidencial para la Acción Social y en la actualidad de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Además la ley atribuyó al Consejo Nacional para la Atención de la Población Desplazada, entre otras, la función de *“garantizar la asignación presupuestal de los programas que las entidades responsables del funcionamiento del sistema nacional de atención integral a la población desplazada por la violencia, tienen a su cargo”* (Artículo 6° de la Ley 387 de 1997). Adicho consejo concurren los principales ministerios, con responsabilidades directas en la materia.

Dentro de las múltiples competencias de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, se destaca la atención humanitaria que debe ser suministrada por la entidad, ya sea de manera directa, o a través de convenios con organizaciones no gubernamentales, entidades particulares y organizaciones internacionales. La atención humanitaria, por tanto, no tiene otro fin que buscar la satisfacción de las necesidades básicas de la población desplazada y su ejecutor es la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, existiendo otras entidades, que forman parte del Sistema Nacional de Atención a la Población Desplazada – SNAIPD, entre las que se encuentran el SENA, ICETEX, ICBF y otras, que están comprometidas con el grave problema social de desplazamiento y que requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante.

En lo que respecta al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, los Arts. 65 de la Ley 1448 y 112 del Decreto 4800 de 2011, otorgaron competencia a dicha para que de manera conjunta con la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS garantizaran la alimentación de los hogares en situación de desplazamiento que se encuentren en la etapa de transición, observando los siguientes parámetros: i)- Que se

encuentre incluido en el Registro Único de Víctimas, ii)- No presentar las características de gravedad u urgencia que los haría destinatarios de la Atención Humanitaria de Emergencia, iii)- Haber transcurrido más de un año de la declaración de desplazamiento, iv)- Que la situación de desplazamiento forzado no hubiese ocurrido en un término igual o superior a diez (10) años antes de la solicitud.

2.4. Cesación de las condiciones de vulnerabilidad y debilidad manifiesta.

Es preciso recordar lo dicho por la Corte Constitucional, a modo de principio general:

“En efecto, la Corte ha enfatizado en el carácter temporal que ostenta la mencionada ayuda, esto significa que su otorgamiento está condicionado a que la persona continúe en su condición de desplazada y que no pueda sufragar por sí sola sus necesidades básicas y las de su familia. Esto con el propósito de incentivar a la población desplazada para que no permanezca indefinidamente en dicha condición sino que alcance una estabilización socioeconómica¹¹.” (...).

A su turno, el Decreto 4800 de 2011 en el Art. 79 y siguientes, regula el mismo asunto de la siguiente manera: i)- La cesación de la condición de vulnerabilidad como persona desplazada, se materializa cuando se le ha garantizado el goce efectivo de los derechos de las víctimas. ii)- La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es la entidad encargada de realizar la valoración de vulnerabilidad y debilidad manifiesta que presentan las personas en situación de desplazado, por lo menos una vez cada dos (2) años. Dicha entidad, efectuará la valoración de la cesación, teniendo en cuenta la información de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas, y la verificación de la situación de vulnerabilidad, en el marco del Comité Territorial de Justicia Transicional del lugar en donde reside la persona. iii)- Si el resultado arrojado por el proceso de valoración, demuestra que el hogar cumple con los criterios de cesación, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas emitirá acto administrativo, en el que se señalarán las razones para tal determinación, el cual deberá ser informado a la persona víctima; en caso contrario deberá realizarse una nueva valoración.

EL CASO CONCRETO

¹¹. Sentencia T-718 de 2009

Verifica este Despacho que en la acción constitucional de la referencia se depreca la protección constitucional de los derechos fundamentales, en especial de petición, debido proceso, entre otros, para la siguientes personas: PAULA ANDREA DAVID, LUZ MARINA GUISAO TAMAYO, ALBERTO DE JESÚS ORREGO TABARES, LUZ ESTELA VASCO PENREANEZ, MARÍA ROSMIRA MONTOYA GIRALDO, EMILSEN VARELA TORRES, OLGA LUCIA MADRID, RAMIRO DE JESÚS QUINTANA SÁNCHEZ, DANIELA MARÍA FUENTES COGOYO, LEOCADIO ANTONIO MORALES MAZO, ABRAHAM MARÍN, MARÍA AMPARO NARANJO DE MARÍN, ELVIA ROCIO ARANGO ÁLZATE, ANA CELIS CARVAJAL QUINTERO, MANUEL JOSÉ SILVA AGUDELO, MARÍA TORRES MONTOYA, MARTHA LUCÍA ESPINOSA OSORIO, MÓNICA PATRICIA ACEVEDO CUARTAS, LUZ AMPARO ZAPATA QUINTERO, LUIS JOSÉ ÁLVAREZ, JESICA TATIANA JARAMILLO ARANGO, ALBERTO DE JESÚS URREGO TABARES, LUZ MARINA GUARUMO ATEHORTÚA, MARLENY BUITRAGO GARCÍA, a través del Doctor Sergio Alberto Mazo, Defensor del Pueblo Regional de Antioquia, ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, relacionada con la solicitud de prórroga de ayuda humanitaria.

El Defensor del Pueblo argumenta que aquellos tienen derecho a que se les provea de ayudas humanitarias, toda vez que en su sentir, los criterios que los excluyen de la misma son: 1. Cuando desaparezca la causa que dio origen al desplazamiento. 2. Cuando los hogares han sido beneficiados con los programas socioeconómicos y pueden tomar la decisión de retornar o reasentarse en otro sitio, con estabilidad económica. 3. Cuando las necesidades y vulneraciones específicas de los desplazados no existan.

Adujo además en defensa de su tesis, que se desconoció el debido proceso a los peticionarios e indicó que, bajos las condiciones de asistencialismo en que se busca superar el fenómeno del desplazamiento no es posible que se cumpla el objetivo estatal propuesto *“porque con el paso del tiempo las condiciones de pobreza se incrementan, haciendo más gravosa la situación que cuando llegaron a la ciudad o municipio receptor.”*

Por su parte, la tesis enarbolada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no se conoce, puesto que esa Unidad omitió responder

las peticiones del Despacho en sede de tutela. No obstante, según el Defensor del Pueblo, la negación de las ayudas por parte de la Unidad, se debe a que las personas desplazadas, ahora peticionarias tienen la condición de desplazados superior a 10 años, situación que los excluye de esa condición al amparo del artículo 112 del Decreto 4800 de 2011.

El acervo probatorio incorporado al consecutivo informa:

-Está documentalmente establecido que LUZ MARINA GUIASO TAMAYO, ALBERTO DE JESÚS URREGO TABARES, MARÍA ROSAURA MONTOYA GIRALDO, OLGA LUCIA MADRID GRANDA, formularon peticiones escritas a la UARIV (ver folios 16, 19, 20, 22 y 27).

-Los demás accionantes, es decir, veintiuno (21) personas, realizaron las peticiones de ayuda humanitaria en forma verbal a través de la línea telefónica de atención del usuario de la UARIV.

- Según el informe del ICBF, a los señores LUÍS JOSÉ ÁVAREZ Y ABRAHAN MARÍN, les programó turnos (ver fl.42).

-La UARIV, guardó silencio a la petición de información que le fuera formulada por el Juzgado en sede de tutela.

-Se allegaron al consecutivo las respuestas individuales, dadas por la UARIV, a: Alberto de Jesús Urrego (fls. 19 y Vto), Luz Stella Vasco (fl.20), Maria Rosaura Montoya Giraldo (fl. 22 y 23), Olga Lucia Madrid Granda (fl.27).

-Respuesta dada por la UARIV, a la Defensoría del Pueblo (ver fls. 30 y 31).

Valoradas las pruebas allegadas al consecutivo, en forma individual y en conjunto a la luz de las reglas de la sana crítica, se establece que la mayoría de las personas relacionadas en el dossier afirman que formularon peticiones a la UARIVA por medio de la línea de atención al usuario 018000911119, excepto LUZ MARINA GUIASO TAMAYO, ALBERTO DE JESÚS URREGO TABARES, MARÍA ROSAURA MONTOYA GIRALDO, OLGA LUCIA MADRID GRANDA, quienes allegaron la prueba de sus peticiones por medio documental,

A su vez, las respuestas dadas por la UARIV a Alberto de Jesús Urrego (fls. 19 y Vto), Luz Stella Vasco (fl.20), Maria Rosaura Montoya Giraldo (fl. 22 y 23) y Olga Lucia Madrid Granda (fl.27), son indicativas de que efectivamente formularon peticiones a esa dependencia. Igual

razonamiento cabe formular respecto de LUÍS JOSÉ ÁVAREZ Y ABRAHAN MARÍN, a quienes según el ICBF, se les programó turnos.

Así, podría en principio afirmarse que el resto de personas no formularon peticiones de prórroga de ayuda humanitaria a la UARIV; sin embargo, a esa conclusión no es posible que llegue el Despacho, porque en las relaciones entre el Estado, en especial con las personas que padecen el fenómeno del desplazamiento, debe privilegiarse el principio constitucional de la buena fe y la confianza legítima; más aún, cuando el mismo régimen probatorio en materia de tutela – 20 Decreto 2591 de 1991 – presume cierto los hechos afirmados cuando la entidad injustificadamente guarda silencio frente al juez de tutela, tal como ocurrió en este caso con la UARIV.

Finalmente ha de tenerse en cuenta que la presente acción de tutela es impetrada por un funcionario estatal, quienes constitucionalmente tienen el deber de promover los Derechos Humanos,¹² de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico. Más aún, basta ver el cruce de notas entre la UARIV y la Defensoría del Pueblo, al igual que las respuestas individuales dadas a algunas personas del grupo de accionantes, para corroborar no sólo la negación de las ayudas deprecadas a UARIV, sino además, la tesis que para esa negativa sostiene dicha dependencia oficial, en el sentido de que: “cuando el desplazamiento forzado haya ocurrido en un término igual o superior a diez (10) años antes de la solicitud de atención humanitaria, se entenderá que la situación de emergencia en que pueda encontrarse el hogar solicitante no está directamente relacionada con el desplazamiento forzado, por lo que no es viable jurídicamente entregar esta ayuda” (ver folios 30, respuesta a la Defensoría del Pueblo).

Así las cosas, en criterio del Juzgado es cierto que los accionantes deprecaron ayuda humanitaria a la UARIV, y que esta negó a los mismos tales ayudas, argumentando que el transcurso superior a diez (10) años los excluye de las mismas.

¹² Artículo 282 de la Constitución Nacional

Tesis esta última que no comparte el Juzgado, toda vez que dicha norma hace referencia a los casos en que la persona siendo desplazada no acude dentro del lapso anotado, a poner en conocimiento su situación frente a las autoridades competentes, para los efectos pertinentes, entre ellos la provisión de ayuda de emergencia.

Basta traer a colación la norma comentada para llegar a la conclusión que precede:

“Artículo 112. Ayuda humanitaria de transición. La ayuda humanitaria de transición se brinda a la población víctima de desplazamiento incluida en el Registro Único de Víctimas, cuyo desplazamiento haya ocurrido en un término superior a un año contado a partir de la declaración y que, previo análisis de vulnerabilidad, evidencie la persistencia de carencias en los componentes de alimentación y alojamiento como consecuencia del desplazamiento forzado. Esta ayuda cubre los componentes de alimentación, artículos de aseo y alojamiento temporal.

Cuando el evento de desplazamiento forzado haya ocurrido en un término igual o superior a diez (10) años antes de la solicitud, se entenderá que la situación de emergencia en que pueda encontrarse el solicitante de ayuda humanitaria no está directamente relacionada con el desplazamiento forzado, razón por la cual estas solicitudes serán remitidas a la oferta disponible para la estabilización socioeconómica, salvo en casos de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta derivada de aspectos relacionados con grupo etario, situación de discapacidad y composición del hogar, según los criterios que determine la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Nótese como en la regla citada se hace referencia a situaciones de emergencia y a los eventos en los cuales la persona por primera vez formula la solicitud de inscripción ante la Unidad, no así en los casos en los cuales la persona ha sido inscrita empero las condiciones que dieron origen al desplazamiento, aun no han sido superadas.

Estima con lo argumentado, entonces, que la situación de las personas que por intermedio del Defensor del Pueblo han impetrado la presente tutela, no están dentro de la hipótesis prevista por la norma anteriormente citada.

Por el contrario el régimen jurídico que les es aplicable, es el contenido en el artículo 79 y ss del Decreto 4800 de 2011, ya citado en este proveído; en

el cual se establece un procedimiento reglado, por la entidad competente, con garantías del debido proceso, en el cual se debe establecer las siguientes premisas hipotéticas:

“i)- La cesación de la condición de vulnerabilidad como persona desplazada, se materializa cuando se le ha garantizado el goce efectivo de los derechos de las víctimas, ii)- Si el resultado arrojado por el proceso de valoración, demuestra que el hogar cumple con los criterios de cesación, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, emitirá el acto administrativo, en el que se señalarán las razones para tal determinación, el cual deberá ser informado a la persona víctima; en caso contrario deberá realizarse una nueva valoración.

Así las cosas, en criterio del Juzgado, le asiste la razón a la Defensoría del Pueblo respecto de que se ha violado el derecho al debido proceso de las personas por ella representadas, en el caso sub lite, quienes sin fórmula de juicio, por el hecho del tiempo y sin que se constate su verdadera situación económica, le ha sido negada la prórroga de las ayudas humanitarias. Igual se les desconoce el derecho al mínimo vital y a la dignidad humana.

En línea con los argumentos expuestos, el Juzgado para solucionar el presente caso, aplicará la línea jurisprudencial, construida por la Corte Constitucional, según la cual aquellas personas que de la tercera edad, madres cabeza de familia, entre otros, deberán tener un trato diferencial al momento de ser atendidos frente a la petición de ayuda humanitaria entre otras, debido al desplazamiento forzado. No puede ello entenderse que los que no estén en dicho grupo no tengan derecho a las ayudas, siempre que no hayan sido excluidos del RUV, sino que están sujetos a las reglas generales trazadas por la misma Unidad, para el resto de desplazados, evento en el cual pueden estar sujetos a turnos, pero con plazos razonables.

Así las cosas, se tutelaré el derecho de petición, al mínimo vital, a la dignidad humana, y al debido proceso de las personas que a continuación se relacionan, atendiendo a su condición particular.

La situación particular de los accionantes además de su condición desplazados:

1. Personas de especial protección.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la cual, además de ser desplazadas, hay personas que por sus particulares condiciones de debilidad gozan de trato diferencial y por lo mismo a prórrogas automáticas de la ayuda humanitaria; en el presente caso, las siguientes personas, por haber afirmado en la tutela, ser madres cabeza de familia, no siendo desvirtuada esa situación, hacen parte del grupo de especial protección: 1.PAULA ANDREA DAVID, 2.MARÍA ROSMIRA MONTOYA GIRALDO, 3.DANIELA MARÍA FUENTES COGOYO, 4.MARÍA AMPARO NARANJO DE MARÍN, 5.ELVIA ROCÍO ARANGO ÁLZATE, 6.ANA CELIS CARVAJAL QUINTERO, 7.MARÍA TORRES MONTOYA, 8.MARTHA LUCÍA ESPINOSA OSORIO, 9.MÓNICA PATRICIA ACEVEDO CUARTAS, 10.LUZ AMPARO ZAPATA QUINTERO Y 11.JESICA TATIANA JARAMILLO ARANGO.

Con la tesis que precede, las siguientes personas, por su condición de personas de la tercera edad, igualmente gozan de tratamiento preferencial: 12.LUÍS JOSÉ ÁLVAREZ, 13.MANUEL JOSÉ SILVA AGUDELO Y 14.ABRAHAN MARIN.

2. Personas que reclaman porque padecen enfermedades: 15.LUZ MARINA GUISAO TAMAYO.

3. Personas que reclaman sin derecho a tratamiento preferencial pero que aducen padecen difícil situación económica.

16. ALBERTO DE JESÚS ORREGO TABARES, 17.EMILSEN VARELA TORRES, 18.OLGA LUCIA MADRID, 19.RAMIRO DE JESÚS QUINTANA SÁNCHEZ, 20. LEOCADIO ANTONIO MORALES MAZO, 21.MARÍA, MANUEL JOSÉ SILVA AGUDELO, 22.ALBERTO DE JESÚS URREGO

TABARES, 23.LUZ MARINA GUARUMO ATEHORTÚA, 24.MARLENY BUITRAGO GARCÍA,

Para el efecto se concederá un término de cuarenta y ocho horas (48) a la UARIV, para que lleve a cabo visita al domicilio de las personas y/o grupo familiar al cual pertenezcan, relacionadas en el listado de personas con protección especial, si aun no la ha hecho, para que determine la situación concreta de esas personas y/o grupo familiar al cual pertenezcan, y en caso de que se determine que sus condiciones provocadas por el desplazamiento continúan, proceda de inmediato a prorrogar las ayudas humanitarias y a informar dentro de cinco (5) días al ICBF, para que cumpla con sus deberes legales en estos casos, al igual que al resto de entidades del Estado, de acuerdo con sus competencias.

La misma conducta deberá aplicarse en el caso de la señora LUZ MARINA GUISSAO TAMAYO, dado a su delicado estado de salud.

En lo que corresponde al tercer grupo, se ordenará a la UARIV, para que les programe turnos con plazos fijos, que no deben ser superiores a tres meses contados desde la entrega efectiva de la última ayuda humanitaria, previa la visita al domicilio en la cual se valorará la situación concreta de cada persona y/o grupo familiar.

La situación de los señores LUÍS JOSÉ ÁLVAREZ Y ABRAHAN MARÍN, debe dársele el mismo tratamiento del último grupo, toda vez que los turnos programados adolecen de plazos fijos, por eso con contrarios a la Constitución Nacional.

Del cumplimiento de esta decisión, la entidad demandada deberá remitir constancia al Juzgado dentro del mismo término otorgado para el suministro de la ayuda humanitaria.

En caso, que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, no dé cumplimiento a este fallo, podrá incurrir en las sanciones previstas en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales, de petición, mínimo vital, dignidad humana y debido procesos, de las siguientes personas:

PAULA ANDREA DAVID, identificada con cedula de ciudadanía N° 39.177.084.

LUZ MARINA GUISAO TAMAYO identificada con cedula de ciudadanía N°21.609.994.

ALBERTO DE JESÚS ORREGO TABARES identificada con cedula de ciudadanía N° 70.089.804.

LUZ ESTELA VASCO PEREAÑEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 42.974.429.

MARÍA ROSMIRA MONTOYA GIRALDO identificada con cedula de ciudadanía N°42.783.742.

EMILSEN VARELA TORRES identificada con cedula de ciudadanía N° 43.109.015.

OLGA LUCIA MADRID identificada con cedula de ciudadanía N°42.988.631,

RAMIRO DE JESÚS QUINTANA SÁNCHEZ identificada con cedula de ciudadanía N°71.535.094.

DANIELA MARÍA FUENTES COGOYO identificada con cedula de ciudadanía N° 39.425.801.

LEOCADIO ANTONIO MORALES MAZO identificada con cedula de ciudadanía N° 70.575.640

ABRAHAM MARÍN identificada con cedula de ciudadanía N° 71.230.012

MARÍA AMPARO NARANJO DE MARÍN identificada con cedula de ciudadanía N° 21.892.762.

ELVIA ROCÍO ARANGO ÁLZATE identificada con cedula de ciudadanía N° 21.811.396,

ANA CELIS CARVAJAL QUINTERO identificada con cedula de ciudadanía N° 21.387.440

MANUEL JOSÉ SILVA AGUDELO identificada con cedula de ciudadanía N° 3.584.711

MARÍA TORRES MONTOYA identificada con cedula de ciudadanía N° 39.270.687,

MARTHA LUCIA ESPINOSA OSORIO identificada con cedula de ciudadanía N° 30.386.277,

MÓNICA PATRICIA ACEVEDO CUARTAS identificada con cedula de ciudadanía N° 21.468.180,

LUZ AMPARO ZAPATA QUINTERO identificada con cedula de ciudadanía N° 63.250.526,

LUIS JOSÉ ÁLVAREZ identificada con cedula de ciudadanía N° 4.570.688,

JESICA TATIANA JARAMILLO ARANGO identificada con cedula de ciudadanía <zN° 1.001.498.724,

ALBERTO DE JESÚS URREGO identificada con cedula de ciudadanía N°70.089.804,

LUZ MARINA GUARUMO ATEHORTÚA identificada con cedula de ciudadanía N° 43.597.492,

MARLENY BUITRAGO GARCÍA identificada con cedula de ciudadanía N° 1.053.773.403.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que dentro de los CUARENTA Y OCHO (48) horas, siguientes al conocimiento de este proveído, lleve a cabo visita domiciliaria de las anteriores personas, si aun no lo ha hecho, para que determine, previa valoración de la persona y/o el grupo familiar al cual pertenezca, en primer lugar su condiciones de desplazados y en segundo lugar la procedencia o no de la ayuda humanitaria, a partir de las condiciones del desplazamiento (si continúan o no, los efectos del mismo)

TERCERO. En caso de establecer que las condiciones provocadas por el desplazamiento aun continúan, deberá para el primer y segundo grupo que aparece relacionado en la parte motiva de este fallo, proceder de manera inmediata a prorrogar las ayudas humanitarias; a informar dentro de máximo cinco (5) días al ICBF, y demás entidades para lo de su competencia, frente al problema del desplazamiento. Sin perjuicio de las demás ayudas y beneficios que por ley y la jurisprudencia constitucional tienen las personas desplazadas.

En el caso del tercer grupo, relacionado en la parte motiva de este fallo, deberá programarse turnos para hacer entrega de las ayudas, con plazos fijos y en todo caso no superior a los tres meses siguientes a la última ayuda humanitaria efectivamente entregada. Sin perjuicio de los demás beneficios que por ley y la jurisprudencia constitucional tengan derecho.

TERCERO: SE ORDENA a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR que informen a este Despacho del total acatamiento de la orden impartida en la presente decisión, tal como lo establece el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1.991, so pena de incurrir en las sanciones allí establecidas.

CUARTO: Notifíquese lo aquí decidido a los interesados de manera personal o por el medio más expedito, al tenor de lo señalado en el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión y de no ser revisado se ordena el archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Original firmado)
EVANNY MARTÍNEZ CORREA
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En la fecha se notificó personalmente del contenido de la sentencia que antecede al accionante, quien en constancia firma,

Sergio Alberto Mazo Elorza
Representante de los accionantes
La DEFENSORÍA DE PUEBLO

Fecha: _____
Carrera 49 N° 49-24
Tel: 511 86 53 ext. 130, 310 843 94 29.

NOTIFICADOR

NOMBRE: _____

CARGO: _____